



# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

**Núm. de Recurso:** 0000375/2015  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 06366/2015  
**Demandante:** [REDACTED]  
**Procurador:** [REDACTED]  
**Demandado:** MINISTERIO DE JUSTICIA  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

### SENTENCIA N<sup>o</sup>:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. FRANCISCO DÍAZ FRAILE  
D<sup>a</sup>. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO  
D<sup>a</sup>. LUCÍA ACÍN AGUADO  
D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el número 375/2015, seguido a instancia de DOÑA [REDACTED] representada por la procuradora Doña [REDACTED] y defendido por sí misma, contra la Resolución de la Secretaria de Estado de Justicia de 14 de abril de 2015, siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de junio de 2015 fue presentado escrito por la procuradora indicada, ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, en nombre y representación de Doña Nuria Casarejos Moya, interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Secretaria de Estado de Justicia de 14 de abril de 2015 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Castilla y León en Valladolid, actuando por delegación, por la que se le había denegado el pago de una factura en concepto de honorarios periciales.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso fue turnado al Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº3, que dictó Auto de 15 de julio de 2015 declarándose incompetente y emplazando a las partes ante esta Sala, a la que comparecieron con fecha 6 de octubre de 2015.

**TERCERO.-** Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, previa la subsanación de defectos procesales, y se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, reclamando el expediente de la Administración, del que se dio traslado a la recurrente; Esta evacuó el traslado mediante escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que "se estime la presente demanda, dejándose sin efecto la Resolución de la Secretaria de Estado de Justicia de fecha 11 de abril de 2015, dictada en el expediente R/7/2015, así como la Resolución de la Gerencia Territorial de Justicia de Castilla y León en Valladolid en la que tiene su origen, acordándose aprobar el presupuesto aportado por la recurrente en cuantía de 4.350 €".

**CUARTO.-** Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

**QUINTO.-** A instancia de la parte actora se recibió el procedimiento a prueba, practicándose prueba documental y prueba de informe a través del Colegio de Abogados de Valladolid, con el resultado que obra en autos, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que se fijó para el día 27 de junio de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que han dado lugar al presente contencioso son los siguientes:

1.- La hoy recurrente, abogada en ejercicio del Colegio de Abogados de Valladolid, fue designada contadora-partidora en el juicio ordinario de disolución de la sociedad de gananciales en la que una de las partes tenía reconocido el derecho de justicia gratuita.

2.- A través del Juzgado solicitó que la Gerencia Territorial hiciera provisión de fondos para hacer frente a sus honorarios, que presupuestó en 8.700 euros, resultantes de aplicar los criterios del citado Colegio, que son un 65% de la escala correspondiente, tomando como referencia el patrimonio neto ganancial medio, que asciende a 167.396 euros.

3.- La Gerencia Territorial denegó hacer provisión de fondos en base a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como al artículo 21 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que las obligaciones de la Hacienda pública Estatal sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, de sentencia Judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas. Haciendo constar además que no pueden ser exigidas si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Razonaba, además, que como quiera que la función de contador-partidor es propia de abogados, el pago de los honorarios debe ajustarse a la indemnización

percibida por los abogados de parte, y en aplicación del baremo establecido en el anexo II del Real Decreto 996/2003, modificado por el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, sobre módulos de compensación económica para abogados que intervengan en procedimientos de división de patrimonios, aprobó el importe de 150 euros más IVA como coste de honorarios periciales por la función a desarrollar por la interesada.

4.- Contra este acuerdo interpuso recurso de reposición alegando, que la cuantía de los honorarios que reclama son los establecidos por el Colegio de Abogados, ya que su designación como perito contador-partidor no se realiza en aplicación de la Ley de Justicia Gratuita sino de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 784 al que se remite el artículo 810.5); por lo que considera que su labor debe ser retribuida no según el baremo aplicable para la intervención en el turno de oficio, como hace la Gerencia, sino de acuerdo con los criterios colegiales.

5.- La resolución impugnada desestima el recurso, y razona que el coste económico de la intervención de un perito designado conforme a lo establecido en el artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita debe ser aprobado por la Gerencia del Ministerio de Justicia competente (artículo 46 del Real Decreto 998/2003 de 25 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita). Añade que *“la minuta de honorarios que la interesada pretende, en modo alguno se ha aprobado por la Gerencia y, tratándose de fondos públicos, no puede dejarse al perito que de forma unilateral decida el coste que la Administración debe pagar por su trabajo, por lo que teniendo en cuenta que el perito contador es en el presente caso una abogada en ejercicio, que aunque no interviene en el proceso como abogado de parte, sino como perito, no cabe desconocer que su actividad está comprendida dentro de la actuación propia y reservada a los abogados, por lo que es razonable, al no acreditar especial dificultad en las tareas realizadas en la evaluación de bienes, que se reconozca como honorarios a pagar los importes que se vienen asignando a los abogados de parte que actúan de oficio, con arreglo a lo que establece la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita y procede, en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto.”*

**SEGUNDO.-** Este es el planteamiento del problema que hemos de resolver. La letrada demandante sostiene en su demanda que su intervención como contador-partidor, designada judicialmente, es una intervención semejante a la de un perito; de modo que si una de las partes, como es el caso, tiene concedido el beneficio de Justicia Gratuita, el 50% del presupuesto de honorarios del contador deberá ser abonado conforme a lo establecido en la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 998/2003 de 25 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita) con cargo a la Gerencia del Ministerio de Justicia, siendo de aplicación los Criterios de Valoración elaborados por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León (a efectos de tasación de costas, reclamación de honorarios y Justicia Gratuita). Entiende que no es aplicable el baremo de módulos de compensación económica establecido en el Anexo II del Real Decreto 996/2003, toda vez que la intervención del contador-partidor se produce en el marco de un procedimiento de liquidación de un patrimonio, mediante designación judicial (artículo 341 y 784.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), a diferencia de lo que sucede en la designación de letrado en el caso de la Asistencia Jurídica Gratuita. Alega que la retribución de honorarios se ha de ajustar a los criterios colegiales atendiendo al trabajo desempeñado, aun cuando se desenvuelva en el marco de la función social que se encomienda a los profesionales en los procedimientos en los que existe reconocimiento a litigar de forma gratuita.

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado se opone a la pretensión anulatoria y a la pretensión de aprobación de los honorarios propuestos por la demandante, alegando que la aprobación de los honorarios aceptados por la Administración no puede ser revisada, ya que la ley no lo prevé. Debe tenerse en cuenta que se trata de un pago a cargo de los fondos públicos en el que resulta de aplicación el artículo 21 de la LGP.

En este caso nos encontramos ante un pago que ha de realizarse a un letrado en función de contador-partidor designado, pero en el ámbito de la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita, que establece previsiones cualitativas para el pago de Abogados en ejercicio. Aunque la demandante interviene como perito, su actividad entra dentro de la actuación propia y reservada a los Abogados,

por ello los honorarios que se le reconocen son los importes que vienen reservados a los Abogados.

**CUARTO.-** Las partes describen de forma adecuada cual es la función del contador partidor designado en procedimiento judicial de liquidación del patrimonio ganancial, que actúa como perito, auxiliando al órgano judicial, cuando las partes no han alcanzado un acuerdo, en la labor de liquidación de un caudal que ha de repartirse entre los cónyuges (artículo 810 LEC). La intervención es de carácter técnico, y se produce al margen de la función que compete en el procedimiento a los abogados de las partes, encargados de la defensa y proposición de liquidación de cada una de las partes, conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en los artículos 785 y ss, a los que se remite el 810 de la LEC.

En esta clase de procedimientos son las partes a través de sus letrados quienes han de proponer la liquidación y reparto de los bienes comunes, y solo en caso de no poder alcanzar un acuerdo se designará un contador partidor, que habrá de hacer el inventario, si no estuviere hecho, el avalúo y distribución del caudal.

**QUINTO.-** Como quiera de uno de los contendientes litiga bajo el beneficio de Justicia Gratuita las normas que hemos de considerar son las siguientes:

El artículo 6.6 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, comprende dentro de la prestación de asistencia jurídica gratuita no solo la asistencia letrada y de procurador, sino que es más amplia, y se extiende, entre otras prestaciones, a:

*“6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.*

*Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.*

*El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando*

*deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata”.*

El Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, establece en el artículo 45 (Abono de honorarios), que:

*1. El abono de los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita correrá a cargo del Ministerio de Justicia, excepto en los siguientes casos:*

*a) Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

*b) Cuando, venciendo en el pleito el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquél en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa.*

*2. En el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniese a mejor fortuna.*

*Para hacer efectiva dicha obligación, será de aplicación el procedimiento al que hace referencia el artículo 20.*

Artículo 46 Coste económico de las pruebas periciales:

*1. Antes de la realización de la prueba pericial, el técnico privado designado conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita remitirá a la Gerencia del Ministerio de Justicia competente por razón del territorio, para su aprobación, una previsión del coste económico de aquella, que incluirá necesariamente los extremos siguientes:*

- a) *Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora.*
- b) *Gastos necesarios para su realización.*
- c) *Copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba.*

*La previsión inicial del coste quedará automáticamente aprobada si en el plazo de un mes, desde su remisión, la Gerencia Territorial no formula ningún reparo a su cuantificación.*

*2. La minuta de honorarios se ajustará a la previsión del coste económico, aprobada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Para su devengo, el profesional aportará, además, documentos que acrediten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien instó la prueba pericial y pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas generadas por el proceso.*

Por lo tanto, en caso de reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente el derecho comprende la intervención de peritos con cargo a la Administración si los hubiere (Forenses y otros profesionales “funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas”). En caso contrario, cuando se ha de designar un perito de carácter privado, como es el caso, este ha de presentar su presupuesto para su aprobación ante la Gerencia que tiene un mes para hacer objeciones o aprobarlo. El presupuesto atiende a las horas efectivas de trabajo realizado, y a los gastos que exija la pericia.

La Abogacía del Estado cuestiona que la actividad que se desarrolla en este marco sea impugnabile. En primer lugar este alegato contradice el informe de la Abogacía del Estado de 14 de mayo de 2009 que obra en el expediente, en el que de forma acertada se defiende el carácter administrativo de la actividad de la Gerencia. La Sala comparte este parecer, y añade que la decisión acerca de si estamos ante una actividad impugnabile o no ante esta Jurisdicción debe examinarse con los parámetros que define el artículo 1 de la LJCA, verificando si estamos en presencia de una actividad de la Administración sujeta a derecho administrativo, y en caso afirmativo, será fiscalizable.



En este caso, el contencioso se plantea en el marco de las prestaciones reconocidas en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y en concreto en el ámbito de la actividad de la Gerencia, en tanto que ha de aprobar una actividad no presupuestada previamente, de la que la ley le hace responsable en las condiciones que señalan los artículos 45 y 46 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Por lo tanto, hay una actividad sujeta a derecho administrativo, en tanto que la aprobación del presupuesto y su autorización corresponden a la Gerencia para un eventual posterior pago. Esta actividad es administrativa, sin duda, y por consiguiente su fiscalización corresponde a esta Jurisdicción. Debe decaer la causa de inadmisión.

**SEXTO.-** Una vez llegados a este punto, debemos establecer si los criterios de valoración que se han de aplicar para remunerar tales servicios son los criterios colegiales, establecidos con carácter orientador conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la reclamación de honorarios, o bien por analogía los módulos de indemnización fijados en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. Lo cierto es que las indemnizaciones aquí establecidas no prevén su aplicación al contador partidor.

Al resolver el recurso 397/2015 se ha planteado esta misma cuestión, y tras poner de manifiesto que la labor del contador-partidor designado judicialmente en un procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales es la de un perito llamado a auxiliar al órgano judicial, en la labor de división del caudal común, la Sala ha expresado (SAN de 22 junio de 2017):

*“3.- En cuanto a la concreta cuantificación de los honorarios, el contador-partidor designado judicialmente, no intervine como abogado de parte en defensa de sus derechos e intereses, sino como un perito que interviene en el proceso para auxiliar al Juez o Tribunal en el cumplimiento de su función jurisdiccional, en concreto para la formulación de una propuesta de liquidación del patrimonio aunque los conocimientos técnicos que vienen a definir esta pericia lo sean en derecho*

*(normalmente son extrañas al ámbito judicial las periciales en derecho por la operatividad del principio "iura novit curia"), y como tal perito ha de ser tratado a los efectos de honorarios.*

*Por ello no son aplicables directamente los módulos de compensación económica establecidos normativamente para los abogados que asisten a las partes beneficiadas por la justicia gratuita (Anexo II RD 996/2003, en el particular de los que actúan asistiendo a las partes en "la división judicial de patrimonios" 150 €) ni tampoco analógicamente ya que se trata de funciones totalmente distintas aunque tengan como base la concurrencia de conocimientos técnicos en derecho y, además, en este caso, la aplicación analógica in extenso se encuentra con el obstáculo de que los baremos han de establecerse, ex art. 40 de la LAJG 1/1999, "previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España". Resultaría por tanto contrario a la previsión normativa, el introducir, vía analogía, en los baremos pensados para retribuir el turno de oficio, un supuesto no contemplado específicamente dentro de los mismos y que responde a una función pericial de asistencia al órgano judicial, sobre la base de una designación judicial impuesta legalmente, y no de concreta defensa de los intereses de parte en la división de patrimonio.*

*De conformidad con el art. 810-5 de la LEC "De no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá, mediante diligencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, conforme a lo establecido en el artículo 784 de esta ley, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes" preceptos que remiten el nombramiento del contador entre "los abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio".*

*La propia LAJG 1/1996 cuando trata de la subvención al turno de oficio, en su art. 37 lo vincula fundamentalmente "a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del art. 6 de esta Ley" (asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso; asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado; defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes*

en el proceso) y es dentro de estos márgenes en los que se mueven los módulos base de compensación económica-Abogados del anexo II del RD 996/2003 ya que el art. 40 de la Ley 1/1996, en cuanto a la retribución por baremo, que se establece para los profesionales del turno de oficio ("los profesionales designados de oficio") sin que en ninguno de los supuestos de dicho anexo se contemple expresamente la actuación del abogado como perito designado, en este caso, judicialmente y en una función de asistencia al órgano judicial y no a las partes.

Descartada por tanto la aplicación al contador-partidor del baremo recogido en el RD 996/2003, la cuestión ha de centrarse en los mismos términos en los que se centraría la retribución de cualquier otro perito con cargo al Ministerio de Justicia en los supuestos de justicia gratuita y no en vano el propio art. 46 del RD 996/2003 citado en la resolución recurrida remite a parámetros atinentes a la real entidad de la labor realizada (tiempo que implique la realización de la pericia y gastos necesarios) y, como cualquier otra pericia que tenga como base una profesión colegiada, a la hora ponderar la retribución adecuada al caso también aparecen los criterios colegiales ya que estimamos que la cifra de 150 € no responde a la realidad y entidad de las funciones desarrolladas por la actora como contador.

En cuanto a la previsión subsidiaria del Abogado del Estado introducida en su contestación a la demanda al cuestionar la cantidad concreta inicialmente reclamada, en lo que viene a ser su justificación por la actividad desarrollada y, aun partiendo del carácter meramente orientador de los criterios colegiales, hemos de estimar que es ajustada al caso la cifra resultante del dictamen emitido en fase probatoria (3.857,75 € + IVA), cantidad a la que la actora ha rebajado su pretensión y, subsidiariamente, también parece remitirse a ella el Abogado del Estado en sus conclusiones cuando viene a señalar que: "En todo caso, y subsidiariamente, entiende esta parte que en ningún caso la recurrente tiene derecho a cantidad mayor que la que resulta de aplicar correctamente los baremos del Colegio de Abogados al que pertenece."

Por ello ha de estimarse el recurso en los términos en los que la pretensión de parte ha quedado concretada al formular sus conclusiones".

**SÉPTIMO.-** Por último, no puede desconocerse que el abono de honorarios que pueda corresponder a la Gerencia, viene a suplir un abono que correspondería a las partes con cargo a la condena en costas, de las que normalmente estarán exentas

como consecuencia del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, en las condiciones y precisiones que hemos apuntado (artículo 45 y 46 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita).

Y desde esa perspectiva, resulta adecuada la utilización orientativa de los honorarios establecidos por los Colegios de Abogados a los exclusivos efectos de tasación de costas y reclamación de honorarios, toda vez que el artículo 242.5 de la LEC dispone expresamente al regular la tasación de costas que “5. Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional”. Por consiguiente es adecuado el presupuesto presentado conforme a esas normas, y visto que el informe del Colegio de Abogados de Valladolid de 4 de octubre de 2016 estima ajustado a las normas colegiales el presentado para la aprobación por parte de la Gerencia (50% de 8.767,69 €, total: 4.383 €).

Abunda en lo anterior el Decreto 146/1997, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad Autónoma de Galicia. Prevé un módulo de 226,38 € para el contador partidor, pero detalla en el artículo 50 que las indemnizaciones de peritos son a cargo de la Gerencia, y que esta ha de aprobar el presupuesto estipulado con el perito o bien establecer módulos estandarizados que no precisan aprobación; En el mismo sentido, el Decreto 110/2012, de 19 de junio, de Asistencia Jurídica Gratuita (País Vasco) fija para el contador partidor dirimente 319,22 €, pero aclara de forma explícita en el artículo 43 que los pagos a efectuar con cargo a las subvenciones no se tramitarán “cuando la pericial se refiera al contador-partidor dirimente”.

Es procedente aprobar el presupuesto en la cantidad indicada de 4.383 €, si bien se ha de precisar que dicho presupuesto desenvuelve sus efectos en relación a la Gerencia conforme a lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, ya que en el procedimiento aludido no ha intervenido el beneficiario de la justicia gratuita. Este, en su caso, tendría expedita la vía que la ley le otorga para aceptar o no las costas giradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 LJCA y 245 LEC.

**OCTAVO.-** De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA en materia de costas rige el principio del vencimiento, de ahí que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

### FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de **DOÑA** [REDACTED] contra la Resolución de la Secretaria de Estado de Justicia de 14 de abril de 2015, por no ser conforme a derecho, y en su lugar se anula dicha resolución, acordando aprobar el presupuesto presentado aportado por la recurrente en cuantía de 4.350€”.

Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al afecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.